

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50
Tres id..... 9

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50
Tres id..... 10

Pago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL**CIRCULAR****Reuniones para clasificación de Partidos Médicos.**

Con el fin de que se pueda dar cumplimiento, en el término que señala la superior disposición, a la Orden del Ministerio de la Gobernación, inserta en el B. O. de la provincia, número 295, correspondiente al 19 del mes actual, sobre CLASIFICACION DE LAS PLAZAS DE MEDICO TITULAR O DE ASISTENCIA PUBLICA DOMICILIARIA, se autoriza a todos los Médicos Titulares de la provincia para que puedan reunirse en la capital del distrito, a fin de hacer una nueva clasificación de plazas, cuyo permiso les será concedido con solo comunicar los Presidentes de Distrito a este Gobierno Civil, con SETENTA Y DOS HORAS DE ANTICIPACION, el día, hora y lugar de su celebración.

Burgos 22 de diciembre de 1939. =Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.**Circular.**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del actual, número 352, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

Sobre constitución de agrupaciones intermunicipales

«La existencia de numerosas vacantes de Secretarios de Ayuntamiento en Municipios de reducido número de habitantes, ofrece ocasión favorable para proveer a la necesidad de constituir Agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común.

Existen bastantes Corporaciones, de corto número de habitantes y reducido presupuesto, en las que el sueldo del Secretario por sí solo rebasa los límites que para atenciones de personal señala el artículo ciento setenta y cuatro de la Ley Municipal vigente, y en no pocas, aun no dándose las expresadas condiciones, en las que concurren circunstancias propicias para lograr Asociaciones municipales al fin expuesto, con sensible beneficio para las Corporaciones interesadas y para los Secretarios afectados.

El vigente Reglamento de Funcionario Municipales, de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro, establece en su artículo cuarenta y uno, en relación con los Municipios menores de quinientos habitantes, la obligación de agruparse con otros Ayuntamientos, cuando el sueldo del Secretario exceda del veinte por ciento de los ingresos municipales. E independientemente de este supuesto de obligada agrupación, tal medida puede y debe ser adoptada en Municipios de mayor población, siempre que la suma de sus censos no exceda de la cifra de dos mil habitantes, ni sean más de tres los municipios que se agrupen, y siempre a base de que razones de vecindad hagan posible la prestación del servicio por un solo funcionario competente, a más de que así lo aconseje el beneficio que la Agrupación reporte a la economía municipal y a la eficiencia de las funciones secretariales.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Municipios menores de quinientos habitantes en los que el sueldo asignado al Secretario exceda del veinte por ciento de los ingresos del Municipio, están obligados a agruparse con otro u otros Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos excedan de quinientos habitantes, para el nombramiento y dotación

de un Secretario común, salvo que la dificultad de comunicaciones o las largas distancias existentes entre unos y otros Municipios, puedan ocasionar perjuicio a sus intereses municipales, excepción ésta que será expresamente acordada en cada caso por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. A los mismos efectos de designar y dotar un Secretario común, el Ministro de la Gobernación podrá acordar agrupaciones intermunicipales que, sin ser obligatorias, sean necesarias o convenientes, teniendo en cuenta, en todo caso, que los Municipios agrupados han de ser limítrofes, no más de tres, sin exceder de dos mil la totalidad de sus habitantes.

Artículo tercero. En el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente Ley, los Gobernadores Civiles remitirán a la Dirección General de Administración Local propuestas documentadas de las Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos que deban constituirse en la provincia de su mando, conforme a lo que se dispone en el artículo primero de esta Ley, a la sola finalidad de tener un Secretario común, expresando si se trata de Secretarías provistas en propiedad o interinamente.

Igualmente, dentro del plazo de dos meses, propondrán al Ministro de la Gobernación las Agrupaciones que estimen necesarias o convenientes, de acuerdo con lo que en el artículo segundo de esta Ley se establece.

Artículo cuarto. Con las propuestas a que el artículo anterior se refiere, se acompañarán el informe de los Ayuntamientos a que cada una afecte, el de las Diputaciones Provinciales y el del Colegio Oficial del Secretariado Local, debiendo razonarse en todos ellos los motivos en que se funde la conformidad o disconformidad respecto de la propuesta.

Artículo quinto. Constituida la Agrupación, los Ayuntamientos que

la integren deberán redactar y aprobar de común acuerdo las normas que determinen los derechos y obligaciones del Secretario en relación a todos y cada uno de los Municipios asociados. Estas normas serán sometidas a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, al cual competirá también resolver las discrepancias que a este respecto surjan entre las Corporaciones interesadas, incumbiéndole del mismo modo la redacción y aprobación por sí mismo de las precisadas normas, cuando las Corporaciones no lo efectúen en el término de un mes, a partir de la fecha en que se les comunique la Orden de Agrupación.

Artículo sexto. La Agrupación intermunicipal tendrá como Secretario al que libremente designen sus respectivos Ayuntamientos entre los que se hallen al servicio de ellos y, en su defecto, al que lo fuese del Municipio de mayor número de habitantes entre los agrupados, a condición de que en uno y otro caso reúnan las condiciones legales para el ejercicio del cargo.

Los Secretarios en propiedad que cesen a virtud de las Agrupaciones que se constituyan tendrán derecho a percibir dos tercios de sus actuales haberes, en concepto de excedencia en activo, con obligación de prestar sus servicios a las órdenes inmediatas del Secretario de la Agrupación. Se entenderá que renuncian a estos derechos de excedencia aquellos Secretarios excedentes que no tomen parte en los concursos que se anuncien o que, designados, no se posesionen del cargo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. =Año de la Victoria.= FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de diciembre de 1939. =Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Ejercicio de 1939

Balance de comprobación y saldos en 31 de octubre de 1939.

Número de los folios del Mayor	TITULOS DE LAS CUENTAS	SUMAS DEL		SALDOS	
		DEBE — PESETAS	H A B E R — PESETAS	DEUDORES — PESETAS	ACREEDORES — PESETAS
2	Capítulo 1.º—Rentas	97301'43	56500'72	40800'71	»
3	Id. 2.º—Bienes provinciales.	29000	5125	23875	»
4	Id. 3.º—Subvenciones y donativos	831421'49	412'50	831008'99	»
5	Id. 4.º—Legados y mandas	4000	27017	»	23017
6	Id. 5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones	6450	11423'47	»	4978'47
	Id. 6.º—Contribuciones especiales	»	»	»	»
64	Id. 7.º—Derechos y tasas	201556	155332'35	46223'65	»
8	Id. 8.º—Arbitrios provinciales.	151348	6015'35	145332'65	»
9	Id. 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	843788'56	87562'16	756226'40	»
69	Id. 10.º—Cesiones de recursos municipales	1135929'10	659628'91	476300'19	»
11	Id. 11.º—Recargos provinciales.	257994	187403'30	70590'70	»
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos.	»	»	»	»
	Id. 13.º—Crédito provincial.	»	»	»	»
	Id. 14.º—Recursos especiales	»	»	»	»
12	Id. 15.º—Multas	500	»	500	»
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
13	Id. 17.º—Reintegros	79384'88	113965'58	»	34580'70
14	Id. 18.º—Fianzas y depósitos	680	»	680	»
70	Id. 19.º—Resultas	418500	1452444'33	»	1033944'33
67	Capítulo 1.º—Obligaciones generales	98126'25	153122'37	»	54996'12
17	Id. 2.º—Representación provincial	14799'89	20500	»	5700'11
	Id. 3.º—Vigilancia y seguridad	»	»	»	»
18	Id. 4.º—Bienes provinciales	»	4000	»	4000
19	Id. 5.º—Gastos de recaudación	15771'52	17500	»	1728'48
65	Id. 6.º—Personal y material	373263'05	453577'13	»	90314'08
21	Id. 7.º—Salubridad e higiene	»	10000	»	10000
38	Id. 8.º—Beneficencia	928419'28	1426348'75	»	497929'47
23	Id. 9.º—Asistencia social	18151'73	47700	»	29548'27
24	Id. 10.º—Instrucción pública.	29995'13	49650	»	19654'87
62	Id. 11.º—Obras públicas y edificios provinciales.	228036'60	1649406'85	»	1421370'25
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»	»
26	Id. 13.º—Montes y pesca	3000	3000	»	»
72	Id. 14.º—Agricultura y ganadería	55963'92	97737'50	»	41773'58
	Id. 15.º—Crédito provincial.	»	»	»	»
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
28	Id. 17.º—Devoluciones	2251'24	100000	»	97748'76
29	Id. 18.º—Imprevistos.	13552	15310'86	»	1758'86
58	Id. 19.º—Resultas	756276'57	»	756276'57	»
1	Presupuesto de 1939.	4057853'46	4057853'46	»	»
74	Propiedades y derechos.	9313986'94	»	9313986'94	»
75	Valores independientes del presupuesto	»	9313986'94	»	9313986'94
73	Depositorio	3776233'13	2940819'19	835413'94	»
40	Banco de España, c/c de metálico.	828221'05	785198'40	43022'65	»
41	Depositorio. Su c/c en Banco de España.	785198'40	828221'05	»	43022'65
	Depósitos.	»	»	»	»
	Depositantes	»	»	»	»
71	Valores fuera del presupuesto.	403212'01	1013397'46	»	610185'45
31	Fernández Villa Hermanos, c/c a la vista	1286772'20	1101772'20	185000	»
	Idem c/c a ocho días vista	»	»	»	»
32	Idem c/c a tres meses vista	»	2'75	2'75	»
33	Idem c/c a seis meses vista	211140'75	75000	136140'75	»
30	Depositorio, sus cuentas en la casa Fernández Villa Hermanos	1176772'20	1497915'70	»	321143'50
34	Presupuesto extraordinario 1928-37	7773065'04	7773065'04	»	»
35	Capítulo 3.º, Subvenciones y donativos, artículo 1.º «Del Estado»	7773065'04	5469344'06	2303720'98	»
36	Capítulo 11.º, artículo 2.º, Construcción de caminos vecinales	5258497'59	7773065'04	»	2514567'45
37	Banco de Crédito Local de España, cc al 1 y ½ por 100 anual	7409124'51	6518229'82	890894'69	»
38	Diputación, su cuenta por empréstito en el Banco de Crédito Local.	7711376'56	8602271'25	»	890894'69
39	Depositorio, fondos de empréstito	5469344'06	5258497'59	210846'47	»
	Banco de Crédito Local, s/c de crédito por c/. pignoración de valores.	»	»	»	»
	SUMAS	69829326'33	69829326'33	17066844'03	17066844'03

Suma del Diario: 69.829.326'33

Burgos 31 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Interventor, Paulino Manrique.—V.º B.º—El Presidente accidental, D. Oyuclos.

17 de noviembre de 1939.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó quedar entera y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.

—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Edicto sobre imposición de multas.

Negociado de Urbana.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por providencia de esta fecha, de acuerdo con las facultades que le están conferidas y de las previsiones que para conocimiento de las mismas se publicaron en los BB. OO. números 222 y 223 del corriente año, ha acordado imponer una multa de cincuenta pesetas a cada uno de los Ayuntamientos que se citan, por no haber presentado dentro del plazo marcado en el B. O. correspondiente al día 9 del corriente los documentos cobratorios de riqueza urbana.

Dichos Ayuntamientos quedan, asimismo conminados con una nueva multa de cien pesetas si en el plazo de diez días no cumplimentan el servicio encomendado.

RELACION QUE SE CITA

Balbases (Los).
Bozoo.
Celada del Camino.
Cueva de Roa (La)
Fuentecén.
Fuentemolinos
Junta de Río de Losa.
Pampliega.
Presencio.
Sasamón.
Tórtotes del Esgueva.
Valle de Tobalina.
Villamartin de Villadiego.
Villanueva de Carazo.
Basconcillos del Tozo.
Castrojeriz.
Cueva de Juarros
Fresneña.
Fuentelcésped.
Fuentenebro.
Lences.
Poza de la Sal.
Santovenia de Oca.
Sotillo de la Ribera.
Torrecilla del Monte.
Vitoria de Rioja.
Villamiel de la Sierra.
Villaverde Peñahorada.

Burgos 19 de diciembre de 1939
Año de la Victoria.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Agustín Rodríguez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Relación de los nombramientos hechos por la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, con asistencia de los Decanos de los Ilustres Colegios de Abogados y Notarios, para los cargos de Jueces y Fiscales Municipales y sus respectivos suplentes, que como consecuencia de acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se publica de nuevo en cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en las reglas 5.ª y 7.ª del ar-

tículo 3.º de la Ley de 8 de mayo último y número 3.º de la Orden de 29 del mismo mes sobre renovación extraordinaria de dichos cargos de Justicia Municipal.

(Continuación)

Partido de Salas de los Infantés.

PRIMERA MITAD.

Arauzo de Miel.

Juez, Joaquín Benito Benito; suplente, Fermín Río Camarero.

Fiscal, Plácido Alvaro Benito; suplente, Calixto Peña Peña.

Arauzo de Salce

Juez, Pedro Lozano Calleja; suplente, Nicolás Peña Coruña.

Fiscal, Gerardo Coruña Pascual; suplente, Pedro Esteban Gete.

Arauzo de Torre.

Juez, Pedro María Ruiz; suplente, Feliciano Ruiz Rubiales.

Fiscal, Pedro Briongos Gayubas; suplente, Francisco Hernando Hernando.

Barbadillo de Herreros.

Juez, Florencio Martín López; suplente, Valentín Martínez González.

Fiscal, Marcelino de la Torre Martínez; suplente, Germán Benito Errazquin.

Barbadillo del Mercado.

Juez, Alejandro Moral García; suplente, Enrique Moral Portugal.

Fiscal, Hermógenes Salas Medel; suplente, Valentín de Domingo Peña.

Barbadillo del Pez.

Juez, Jacinto Cardero García; suplente, Segundo García Paniego.

Fiscal, Pablo García Peraita; suplente, Isidro Peraita Arribas.

Cabezón de la Sierra.

Juez, Juan Moreno Izquierdo, suplente, Nicolás Pascual de Miguel.

Fiscal, Silverio Andrés Lacalle; suplente, Juan de Miguel Pedro.

Campolara.

Juez, Manuel Palacios Marín; suplente, Daniel Prieto Moreno.

Fiscal, Dionisio Gutiérrez Heras; suplente, Fernando Jaramillo García.

Canciosa.

Juez, Gorgonio Cuesta Valgañón; suplente, Gregorio de Pedro López.

Fiscal, Ramiro Sanz Peña; suplente, Mariano Ayuso Chicote.

Carazo.

Juez, Zacarías Pinilla Pinilla; suplente, Pedro Camarero Cámara.

Fiscal, Serafín Cebrián Ontañón; suplente, Onofre Cibrián Izquierdo.

Cascajares de la Sierra.

Juez, Aurelio Marijuán Alonso; suplente, Manuel Porras Paniego.

Fiscal, Timoteo de la Torre González; suplente, Narciso Porras Palacios.

Castrillo de la Reina.

Juez, Norberto González Salas; suplente, Mariano Izquierdo Sanz.

Fiscal, Nicolás Medel Valgañón; suplente, Francisco Carretero Valgañón.

Castrovido.

Juez, Juan Huerta Barriuso; suplente, Emilio Marcos Mambrillas.

Fiscal, Santiago Ballester Ballester; suplente, Emilio Camarero Moreno.

Contreras

Juez, Juan Hortigüela Hortigüela; suplente, Dionisio Cendrero Sierra.

Fiscal, Francisco Portugal Portugal; suplente, Emilio Hortigüela García.

Espinosa de Cervera.

Juez, Zacarías Abajo Nebreda; suplente, Pascual Andrés Hernando

Fiscal, Pedro Marlinez Alamo; suplente, Martín Núñez Aragón.

Gallega (La)

Juez, Nazario Crespo Contreras; suplente, Severiano Peña Gete.

Fiscal, Félix Contreras Peñas; suplente, Rufino Barquilla Benito.

Hacinas.

Juez, Juan de Juan Antón; suplente, Lázaro de Miguel Molinero.

Fiscal, Angel Olalla Juan; suplente, Dámaso Rey Olalla.

Hinojar del Rey.

Juez, Toribio Tapia Casado; suplente, Simón Jorge Tejedor.

Fiscal, Esteban Tejedor Aguilera; suplente, Filomeno Aguilera Peñalba.

Hontoria del Pinar.

Juez, Emiliano Lázaro Antón; suplente, Simón Plaza de Miguel.

Fiscal, Benito Muñoz Fernández; suplente, Quintín Llorente Martínez.

Hortigüela.

Juez, Casimiro Marcos Hernando; suplente, Higinio Marijuán García.

Fiscal, Juan Marijuán Sanquirce; suplente, Miguel García Hurtado.

Hoyuelos de la Sierra.

Juez, Urbano Sainz Ruiz; suplente, Timoteo Moral García.

Fiscal, Isidro Moral Arribas; suplente, Feliciano Moral Antón.

Huerta del Rey.

Juez, Cecilio Cámara García; suplente, Arsenio Rica Díez.

Fiscal, Germán Palacios García; suplente, Lamberto Rica Villarreal.

Jaramillo de la Fuente.

Juez, Lucio Paniego Sebastián; suplente, Francisco Paniego Andrés.

Fiscal, Jenaro Gallo Andrés; suplente, Luciano Bernabé Paniego.

Jaramillo Quemado.

Juez, Elías Sebastián Sáiz; suplente, Jacinto Sainz Arroyo.

Fiscal, Eladio Hernando Barriuso; suplente, Domingo Cuesta Sebastián.

Jurisdicción de Lara.

Juez, Anastasio Vallejo Alonso; suplente, Félix Moreno Arnáiz.

Fiscal, Pedro Vicario Hortigüela; suplente, Constantino García Vicario.

Mambrillas de Lara.

Juez, Vicente García Cuesta; suplente, Abraham Viaño Vicario.

Fiscal, Clementino Moreno García; suplente, Vicente Cámara García.

SEGUNDA MITAD

Mamolar.

Juez, Félix Ramos Peña; suplente, Joaquín Peña Bartolomé.

Fiscal, Marcos Bartolomé Benito; suplente, Francisco Izquierdo Bueno

Monasterio de la Sierra.

Juez, Angel Esteban Esteban; suplente, José García María.

Fiscal, Santiago Mario Esteban; suplente, Andrés García Esteban.

Moncalvillo de la Sierra.

Juez, Demetrio Elvira Gadea; suplente, Benito Sanz Elvira.

Fiscal, Teodosio Alonso Elvira; suplente, Alejandro de la Fuente Contreras.

Monterrubio de Demanda.

Juez, Francisco Camarero Hernan; suplente, Salvador Pérez Camarero.

Fiscal, Aurelio Gutiérrez Alonso; suplente, Rafael Camarero Pérez.

Neila.

Juez, Manuel Morano Cibrian; suplente, Pedro Sainz Gutiérrez.

Fiscal, Santos Neila Neila; suplente, Manuel López García.

Palacios de la Sierra.

Juez, Mariano Marcos Alonso; suplente, Marcos Juanes Regaliza.

Fiscal, Gabino Ayuso Chicote; suplente, Justo de Pedro de Pedro.

Pinilla de los Barruecos.

Juez, Anastasio Camarero Barrio; suplente, Evaristo Cámara Rey.

Fiscal, Macario Fernández Crespo; suplente, Rufino Rey Barrio.

Pinilla de los Moros.

Juez, Luis Pascual Acinas; suplente, Gregorio Fernández Castriño.

Fiscal, Santiago Castaño Ortega; suplente, Juan Pascual Acinas.

Quintanalara.

Juez, Paulino Gil Ibáñez; suplente, Lope González Cuesta.

Fiscal, Leonardo González Santamaria; suplente, Marcelino Gil Ibáñez.

Quintanar de la Sierra.

Juez, Manuel Blanco Rodríguez; suplente, Francisco Barriuso de María.

Fiscal, Vicente Pascual Martín; suplente, Wenceslao Ibáñez Núñez.

Quintanarraya.

Juez, Eleuterio Peñalba Pérez; suplente, Lázaro Briongos Peñalba.

Fiscal, Rafael Miguel García; suplente, Cirilo Tapia Gómez.

Rabanera del Pinar.

Juez, Angel Manchado Cebrian; suplente, Pablo Elvira Elvira.

Fiscal, Tiburcio de Miguel Ovejero; suplente, Domingo Olalla Algea.

Regumiel de la Sierra.

Juez, Anastasio Gil Pascual; suplente, Julian de Pedro Ruiz

Fiscal, Domingo Ibáñez de Pedro; suplente, Antonio Pascual Pablo.

Revilla (La).

Juez, Adrián Barriuso Carretero; suplente, Antonio Ballesteros Portugal.

Fiscal, Deogracias Santamaria Exposito; suplente, Venancio Portugal Maeso.

Riocavado de la Sierra.

Juez, Julian Sedano Hoyuelos; suplente, Félix Crespo Martínez.

Fiscal, Victoriano López García; suplente, Daniel Blanco López.

Salas de los Infantes.

Juez, Simón Sáiz Pardo; suplente, Ignacio Ortiz del Alamo.

Fiscal, Luis Hernandez Galán; suplente, Constantino Camarero Moral.

San Millán de Lara.

Juez, Sixto Cerezo Muñoz; suplente, Vicente Blanco Varga.

Fiscal, Zenón Juez Sainz; suplente, Germán Juez Varga.

Santo Domingo de Silos.

Juez, Filadelfo Castrillo Martín; suplente, Pedro Castrillo Alameda.

Fiscal, Santiago Martínez Alamo; suplente, Marcelino Alamo Alamo.

Tinieblas de la Sierra.

Juez, Calixto García Hortigüela; suplente, Honorato Manrique Juez.

Fiscal, Pablo del Hoyo Bernabé; suplente, Dámaso del Hoyo Burgos.

Torrelara.

Juez, Benedicto Ibáñez Cantero; suplente, Pedro González Cuesta.

Fiscal, Castor Lázaro Vicario; suplente, Hipólito Gómez Maeso.

Valle de Valdelaguna.

Juez, Angel Blanco Sainz; suplente, José Blanco Hernández.

Fiscal, Florencio Sainz Sainz; suplente, Gregorio de la Hoya Martínez.

Vilviestre del Pinar.

Juez, Teobaldo Para Escudero; suplente, Eliodoro Marcos Chaperó

Fiscal, Alejandro Redondo Mediavilla; suplente, Gumersindo Mediavilla Chaperó.

Villaespa.

Juez, Daniel Orcajo Porras; suplente, Valeriano Burgos Blanco.

Fiscal, Hermógenes Serrano Lázaro; suplente, Valentin Paniego Cano.

Villanueva de Carazo.

Juez, Julián Izquierdo Palacios; suplente, Antonino Rojo González.

Fiscal, Evaristo de Juan Gonzalo; suplente, Eugenio Cámara Olalla.

Villoruebo.

Juez, Pablo Cubilló Díez; suplente, Pablo Puente Ortega.

Fiscal, Vicente Vicario Pineda; suplente, Antonio Arnáiz Cuesta.

Vizcainos.

Juez, Ruperto Castrillo Fernández; suplente, Luis Sebastián Ortega.

Fiscal, Norberto Castrillo Fernández; suplente, Desiderio Sebastián Gutiérrez

(Concluirá.)

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE BURGOS

Siendo festividades tradicionales de alto sentido patriótico La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo y La Circuncisión del Señor, (días 25 del mes actual y primero de enero próximo), a los efectos de trabajo, y de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador civil, se dispone:

1.º Queda prohibido el trabajo en dichos días, en todas las actividades agrícolas, industriales y comerciales, de esta provincia, con las siguientes excepciones:

Los establecimientos de venta al detall, tales como ultramarinos, carnicerías, fruterías, despachos de pan, hueverías, carbonerías, lecherías, pescaderías y similares, podrán abrir a la hora de costumbre y cerrarán a las doce horas.

2.º Quedan exceptuados de esta prohibición los hoteles, fondas, cafés, bares, confiterías y salas de espectáculos públicos.

3.º Todos los empleados y obreros fijos percibirán el jornal correspondiente a dichos días, sin recuperación, entendiéndose por trabajadores fijos aquellos cuyo contrato haya venido rigiendo con un mes de antelación a las citadas festividades. En todo caso, el importe de los mencionados jornales podrá ser descontado de las gratificaciones de Navidad, si existiesen.

Los transgresores a esta disposición serán severamente castigados. Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista

Burgos 22 de diciembre de 1939. =Año de la Victoria.=El Delegado de Trabajo, (E. F.) Fernando Marcos.

Providencias judiciales

Castrojeriz

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el expediente que ante este Juzgado se sigue sobre declaración de herederos abintestato de D. Juan Gómez Ortega, natural de Arenillas de Rospisuerga, de este partido, hijo de Atanasio y de Feliciano, fallecido sin testar en dicho pueblo en 27 de abril de 1939, en estado de casado

en primeras nupcias con D.ª Felisa Martín, sin haber dejado sucesión, se anuncia su muerte sin testar y se hace saber que los que reclaman su herencia son su sobrina carnal María Dolores Gómez Serna, para si y su viuda citada D.ª Felisa Martín.

Y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los expresados a la herencia de dicho causante, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación del presente, bajo apercibimiento si no lo hicieran a parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Castrojeriz a 15 de noviembre de 1939. =Año de la Victoria.=Félix Yagüez =Por su mandado.=El Secretario, Jesús del Río.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en el expediente sobre declaración de herederos abintestato que se sigue en este Juzgado de D.ª Perfecta García Merino, natural de Padilla de Arriba, hija de Cayo y Victoria, que falleció sin testar en la villa de Melgar de Fernamental el 17 de mayo del corriente año, en estado de casada y sin haber dejado descendencia, se anuncia su muerte sin testar y se hace saber que los que reclaman su herencia son su cónyuge viudo D. Nemesio de la Peña Bueno, para si y para los hermanos de la finada Emiliano, María Dolores, Eleuterio, Julián, Julia y Victoria.

Y por el presente, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los expresados a la herencia de dicha causante, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación del presente, bajo apercibimiento si no lo hicieran de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Castrojeriz a 22 de noviembre de 1939. =Año de la Victoria.=El Juez de primera instancia accidental, Félix Yagüez. =El Secretario, Jesús del Río.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro.

DIRECCION - EXPROPIACIONES

Obra: Pantano del Ebro. — Embalse. — Expediente núm. 18.

Término municipal: Valle de Valdebezana (Arija, Hoz de Arriba y Valdebezana.)

ANUNCIO

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y de lo preceptuado en el 23 del Reglamento de 13 de junio del mis-

mo año, se señala un plazo de quince días, que comenzará a contarse de aquel en que se haga público este anuncio, para que las Corporaciones, entidades y particulares que puedan resultar interesados, presenten ante el Alcalde del término municipal arriba indicado, precisamente por escrito y de modo razonado, las reclamaciones que estimen pertinentes sobre la necesidad de ocupar los terrenos que se indican en la relación que se incluye a continuación, para la realización de la obra indicada.

Zaragoza 9 de noviembre de 1939. =Año de la Victoria. = El Ingeniero Director, M. Echevarría. = Rubricado.

**

Relación que se cita:

Núm. 1. Hermandad de la Ribera, Presidente Sr. Cuesta; término de La Virga, y clase de la finca pastizal.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo 4.º, del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, ha quedado expuesto en la Intervención de Fondos municipales de este Ilustre Ayuntamiento, y durante el plazo de quince días, el presupuesto del mismo, correspondiente al año 1940, aprobado por la Comisión Gestora en sesión extraordinaria de 12 del actual, advirtiéndose al público que, terminado dicho plazo, se abre otro de quince días también, conforme al artículo 301 del Estatuto, durante el cual todas aquellas personas residentes o no en el término municipal, podrán interponer las reclamaciones que tuvieren por conveniente contra el referido presupuesto, ante la Delegación de Hacienda de la provincia y por los motivos que enumeran los apartados a), b) y c) del citado artículo.

Aranda de Duero 16 de diciembre de 1939. =Año de la Victoria. El Alcalde, B. Blanco.

Anuncios particulares

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 3 a 5

Calera 13, 3.º—Telefono 1372

6—8

F. URBACA
OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Telefono 220

7

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

CIRCULAR NUMERO 59

Recargo del 20 por 100 para los fondos del Subsidio al Combatiente y Ex-Combatiente, en Cafés, Bares, Cantinas, Bodegones y demás establecimientos de bebidas; Confeiterías, Ultramarinos y establecimientos similares.

En el apartado c) del artículo 1.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 9 de noviembre último, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 21, Boletín Oficial de la provincia del 29 de dicho mes, prensa local de la misma fecha que el Boletín del Estado y en la correspondiente a 1.º del actual, se establece el recargo del 20 por 100 en el precio de ventas y consumiciones en los Cafés, Bares, Confeiterías y establecimientos similares; haciendo constar esta Comisión Provincial que, por similares, se entenderán, entre otros, los establecimientos expresados en el epígrafe de la presente Circular.

Como bases provisionales hasta tanto que por el Ministerio de la Gobernación se publique el Reglamento para aplicación del Decreto de referencia, al que seguirán las correspondientes Circulares de esta Comisión Provincial con normas para la percepción del impuesto en los distintos establecimientos y servicios de la provincia sujetos al mismo, con arreglo a expresado Decreto; con el fin de dejar resueltas cuantas dudas han presentado a esta Provincial industriales y público interesados sobre el particular, y en evitación de competencias ilícitas: esta Comisión Provincial juzga necesario publicar las siguientes instrucciones:

PRIMERA.—En Cafés, Bares, Cantinas, Bodegones y demás establecimientos de bebidas, continuará percibiéndose el recargo del 20 por 100 como hasta la fecha, es decir, en la forma que se detalla en la Circular núm. 38 de esta Comisión Provincial, publicada en el "Suplemento" del Boletín Oficial de la Provincia del 4 de marzo del corriente año, de cuya Circular se hizo entrega de ejemplares a todos los industriales interesados, para ser expuesta al público en sitio visible dentro de sus respectivos establecimientos, cuyo texto se reproduce en la presente Circular y es como sigue:

Todas las unidades de consumición pedidas y servidas, de cualquier especie o valor que sean, deberán gravarse por separado una de otra, con el recargo del VEINTE POR CIENTO, debiendo éste liquidarse siempre por exceso y nunca por defecto, en cada una de dichas consumiciones, ya se tomen todas por el mismo individuo o pague la de varios una sola persona.

Todo el que en dichos establecimientos pida alguna unidad de consumición, de cualquier especie, cantidad o valor que sea, para que de la misma participen con él otras personas o invite a otras a participar de la unidad de consumición que esté tomando, estará obligado a abonar el impuesto de lo consumido por cada uno, para lo cual el importe total de la citada unidad de consumición distribuída, se dividirá por el número de participantes de la misma y el cociente que resulte indicará el precio del ticket que corresponde dar a cada persona por su participación en la consumición de referencia.

Toda persona, al pedir una o varias unidades de consumición, estará obligada a manifestar a quien haya de despacharlas en mostrador o servir las en mesa, el número de consumidores que vayan a participar de cada una de las unidades de consumición servidas.

Cuando el peticionario del servicio no cumpla esta obligación, estará obligada la persona que despache o sirva a preguntarle cuántos van a ser los participantes o consumidores, en caso de que lo ignore el que haya de despachar o servir.

Una vez declarado por el peticionario del servicio el número de personas que vayan a participar de cada unidad de consumición, si después sufriera aumento referido número, en ese caso, solamente el peticionario del servicio tiene la obligación de declarar tal aumento a la persona que haya despachado o servido, con el fin de que ésta cobre el recargo correspondiente, que estará obligado a pagar el consumidor que hubiera pedido el servicio de las consumiciones; sin que, en el caso citado tenga obligación el que despachó o sirvió de averiguar la existencia del aumento de referencia.

SEGUNDA.—En Confeiterías, Ultramarinos y establecimientos similares, estará gravada con el 20 por 100 toda venta, de cualquier especie o valor que fuere, si la consumición de la misma tiene lugar dentro del establecimiento; siendo de aplicación en este caso, por lo que respecta a la forma de percepción del impuesto, cuanto está ordenado para Cafés, Bares, Cantinas, Bodegones y demás establecimientos de bebidas en la Circular de referencia.

TERCERA.—El precio de las ventas de café, té, cacao, vinos y licores que tengan lugar en los establecimientos citados en las instrucciones PRIMERA y SEGUNDA arriba expresadas o en otros de cualquier clase, estará sujeto al 20 por 100 si referidos artículos se consumen dentro del establecimiento, quedando gravados únicamente con el 10 por 100 cuando se venden para su consumo fuera de ellos, al detall, o sea, al último consumidor.

CUARTA.—En todas las ventas que se realicen en Confeiterías y establecimientos similares para su consumo fuera de los mismos, es preciso distinguir dos casos:

1.º Si los artículos se venden por unidad, estarán exentos de todo impuesto cuando el número de unidades no sea superior a 12 y el precio de cada una de ellas no exceda de 0,25 ptas. Faltando cualesquiera de estas dos circunstancias, estarán sujetas al recargo del 20 por 100 todas las unidades vendidas.

2.º Si los artículos se venden por kilogramos, no estará sujeto a impuesto alguno aquel artículo cuyo precio, por kilogramo, no exceda de 8 pesetas. Si el kilogramo de un artículo cualquiera excede del precio indicado, estará siempre sujeto al impuesto del 20 por 100 aunque la venta de tal artículo se realice por unidades de peso inferior o superior a dicha medida.

QUINTA.—Toda clase de artículos propios de confitería que se expendan en tiendas de ultramarinos o establecimientos de cualquier clase, estarán también sujetos al recargo del 20 por 100, en evitación de competencias ilícitas; siendo de aplicación lo dispuesto en los dos casos de la instrucción CUARTA arriba expresada.

Lo que se publica para general conocimiento y su más exacto cumplimiento; previniéndose que serán castigadas, con el máximo rigor, una vez comprobadas, cuantas infracciones se denuncien a esta Comisión Provincial en relación con la presente Circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacionalindustrialista.

Burgos, 21 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Jefe de la Comisión Provincial,

JOSE-FRANCISCO DE ASTOR

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

CIRCULAR NÚMERO 60

Pago del Subsidio de diciembre y formación de padrones del mes de enero de 1940

SUBSIDIO DE DICIEMBRE

CAPITAL

Habiéndose dispuesto por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales que, con motivo de las Navidades, se adelante el pago del Subsidio del presente mes a Combatientes y Ex-combatientes, se pone en conocimiento de los interesados y de todas las Comisiones Locales de la provincia lo siguiente:

El pago a los Combatientes y Ex-combatientes de la Capital comenzará el martes próximo día 26 y terminará el 30 del presente mes, ambos días inclusive, teniendo lugar en la Oficina de la suprimida Comisión Local de Burgos.

Al presentarse al cobro los Ex-combatientes que tuvieran solicitado el subsidio de un mes, deberán presentar una declaración jurada firmada por ellos mismos en la que manifiesten, bajo su responsabilidad, la cuantía a que ascienda el importe de ingresos personales que hubiesen tenido durante el mes actual.

Los Ex-combatientes que hayan solicitado subsidio por seis meses, presentarán una declaración en la que, con su firma y bajo su responsabilidad hagan constar el número de días trabajados, durante el mes de diciembre, a jornal o a sueldo por cuenta de tercera persona.

PROVINCIA

Esta Comisión Provincial, desde el día 27 al 30 ambos inclusive del presente mes, remitirá el importe de los padrones de diciembre a las Comisiones Locales pagadoras, las cuales, a su vez, harán entrega de las cantidades a las restantes Comisiones. Las Locales que perciban el subsidio directamente de esta Provincial, deben presentarse a cobrar en igual plazo.

Respecto al pago del Subsidio a los Combatientes y Ex-combatientes, las Comisiones Locales deberán atenerse a lo dispuesto en la Circular núm. 34 de esta Provincial, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del 24 de diciembre de 1938, es decir, que si el importe de los padrones llegase a las Comisiones Locales antes que el oficio en que se manifiesta mensualmente la forma del pago, deberán dichas Comisiones entregar, a cuenta, a cada perceptor, mediante recibo provisional, el 50 por 100, o sea la mitad, aproximadamente, de la cantidad con que figure en padrón, con el fin de que puedan disponer de fondos en estas Navidades sin causar extorsión a la buena marcha del Servicio.

Cuando las Comisiones Locales tengan alguna razón para pensar que esta Provincial ha podido dar de baja del padrón de diciembre a Combatientes o Ex-combatientes incluidos por ellas, suspenderán el pago únicamente a los perceptores que se encuentren en dicho caso hasta que las Comisiones reciban la nota sobre la forma de distribución del importe del padrón respectivo.

El mismo día que reciban las Comisiones Locales dicha nota, formarán la nómina correspondiente al total importe recibido de la Comisión Provincial, debiendo llevar las nóminas fecha de 31 de diciembre y ser remitidas a esta Provincial, con toda urgencia y

siempre antes del 8 de enero próximo, no debiendo remitir los recibos provisionales, los cuales quedarán anulados desde el momento en que los perceptores reciban, mediante su firma en nómina, el total subsidio correspondiente.

Por última vez se recuerda que serán sancionadas con todo rigor las Comisiones Locales que devuelvan cantidades de las que reciban para pago del Subsidio, sin previa autorización por escrito de esta Provincial, la cual se reserva el derecho de apreciar si existen o no motivos suficientes para el reintegro de tales cantidades.

Igualmente se previene que serán también sancionadas las que no realicen el cobro de los padrones dentro del mes actual, toda vez que los padrones que no hubieran sido cobrados antes de fin de año serán anulados, y únicamente después de expediente que ha de ser resuelto por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, podrán ser satisfechos.

FORMACION DEL PADRON DE ENERO DE 1940

Las Comisiones Locales no formarán el padrón de enero del próximo año hasta que no reciban una Circular con instrucciones de esta Comisión Provincial.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos, 23 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Jefe de la Comisión Provincial,

JOSE-FRANCISCO DE ASTOR